



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7335

Fecha Rad: 17 de abril de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Casp

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Departamento de Corrección y Rehabilitación

**Reglamento para la Expedición y Tramitación
de la Certificación de Rehabilitación**

TABLA DE CONTENIDO

		<u>Páginas</u>
ARTÍCULO I	Título	1
ARTÍCULO II	Base legal	1
ARTÍCULO III	Propósito	1
ARTÍCULO IV	Aplicabilidad	2
ARTÍCULO V	Definiciones	2
ARTÍCULO VI	Elegibilidad	5
ARTÍCULO VII	Solicitud de Certificación de Rehabilitación	10
ARTÍCULO VIII	Informes	10
ARTÍCULO IX	Evaluación del Secretario de Corrección	12
ARTÍCULO X	Denegación de la Certificación – Notificación	12
ARTÍCULO XI	Denegación de la Certificación – Término para volver a solicitar	13
ARTÍCULO XII	Evaluación del Secretario de Justicia	13
ARTÍCULO XIII	Medidas Disciplinarias	16
ARTÍCULO XIV	Enmiendas	16
ARTÍCULO XV	Separabilidad	16
ARTÍCULO XVI	Aprobación	17
ARTÍCULO XVII	Vigencia	17

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Justicia
Departamento de Corrección y Rehabilitación
San Juan, Puerto Rico

MA
05 FEB 21 PM 3:26
RECIBIDO
SECRETARIA

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN
DE LA CERTIFICACIÓN DE REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se denominará "Reglamento para la Expedición y Tramitación de la Certificación de Rehabilitación".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 7 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

El propósito del presente Reglamento es establecer el procedimiento para evaluar el ajuste y rehabilitación del convicto. El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en consulta con el Secretario del Departamento de Justicia, podrá emitir una certificación de rehabilitación de aquellos convictos elegibles de conformidad con el Artículo 104 del Código Penal, a los fines de

presentar a nombre de éstos una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dé por cumplida la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los convictos que hayan sido sentenciados y estén reclusos en una institución penal, y a los funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Justicia, y organismos adscritos a éstos, que de una u otra forma participan en el proceso de evaluación y emisión de certificaciones de rehabilitación.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

- A. Abogado – abogado que presta servicios al Departamento de Justicia, ya sea mediante nombramiento, designación especial o contrato, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- B. Certificación de Rehabilitación – Documento que expide el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y que se presenta a nombre del convicto y en consulta con el Departamento de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia junto a una petición de que se dé por cumplido el remanente de la pena privativa de la libertad de dicho convicto.

- C. Departamento de Justicia – el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por mandato de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- D. Fiscal – el funcionario del Ministerio Público nombrado por el Gobernador conforme al Artículo 65 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” y que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su capacidad de Fiscal General de Puerto Rico, Fiscal Especial General, Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II o Fiscal Auxiliar. Incluye, además, los Fiscales Especiales designados por el Secretario de Justicia conforme establece el Artículo 23 de la Ley Núm. 205, excepto cuando se excluyan expresamente para determinados fines.
- E. Fiscal General – es el Fiscal General de Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

- F. Instrumento Estandarizado – Prueba de Medición que produce resultados similares aun cuando sea utilizado por diferentes profesionales.
- G. Nuevo Código Penal – la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- H. Oficina del Fiscal General – la Oficina del Fiscal General de Puerto Rico que se crea mediante la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- I. Orden de Detención o “Detainer” - Orden expedida contra un confinado, que notifica a la autoridad que tiene la custodia de éste que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad.
- J. Secretario de Corrección – el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación nombrado por el Gobernador de Puerto Rico conforme lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993.
- K. Secretario de Justicia – el Secretario del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- L. Técnico de Servicios Sociopenales – funcionario a cargo de realizar las investigaciones y supervisar a los convictos a quienes se les concede el privilegio de sentencias alternas.

- M. Unidad Designada – área de trabajo en la cual el Secretario de Corrección delega la responsabilidad de llevar a cabo el proceso evaluativo para la posterior recomendación con relación a la Certificación de Rehabilitación.

ARTÍCULO VI ELEGIBILIDAD

A. Criterios de Elegibilidad

Será elegible para la concesión de una Certificación de Rehabilitación el convicto que cumpla con todos los siguientes criterios:

1. Haber sido sentenciado a pena de prisión.
2. En casos de convicción por delitos graves de primer grado, y en los de aquellos convictos que fueran sentenciados con anterioridad a la vigencia del Nuevo Código Penal por delitos que correspondan a la categoría de delito grave de primer grado bajo el Nuevo Código, los convictos deberán haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión, u ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto, para ser elegibles.
3. En casos de convicción por delitos graves de segundo grado severo, y en los de aquellos convictos que fueran sentenciados con anterioridad a la vigencia del Nuevo Código Penal por delitos que correspondan a la categoría de delito grave de segundo grado severo bajo el Nuevo Código,

los convictos deberán haber cumplido en reclusión el cincuenta (50) por ciento o más de la sentencia impuesta, para ser elegibles. Disponiéndose que, no obstante lo anterior, se entenderá que satisfacen el requisito de tiempo cumplido aquellos convictos a los que le aplique este inciso si han cumplido doce (12) años de reclusión, u ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto.

4. En casos de convicción por delitos graves de segundo grado, y en los de aquellos convictos que fueran sentenciados con anterioridad a la vigencia del Nuevo Código Penal por delitos que correspondan a las categorías de delito grave de segundo grado bajo el Nuevo Código, los convictos deberán haber cumplido en reclusión el cincuenta (50) por ciento o más de la sentencia impuesta, para ser elegibles.
5. Los convictos de cualquier otro delito que no esté comprendido en los anteriormente mencionados, podrán ser evaluados para la concesión de una Certificación de Rehabilitación luego de haber cumplido en reclusión una tercera parte o más de la sentencia impuesta.
6. Contar con una evaluación psicológica que haya resultado en una recomendación positiva. Esta evaluación deberá ser realizada por el Negociado de Evaluación y Asesoramiento

o por un profesional de la conducta humana contratado por la Administración de Corrección. El informe psicológico deberá establecer claramente que el convicto está capacitado para convivir libremente en la comunidad, que no existe peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia, y que no representa riesgo para su familia, la comunidad, o sus víctimas.

7. Tener una clasificación de custodia mínima al momento de ser considerado, conforme al Manual de Clasificación de Confinados adoptado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
8. No haber sido objeto de sanciones disciplinarias durante su custodia.
9. No haber arrojado un resultado positivo al uso de sustancias controladas durante su custodia.
10. No estar cumpliendo condena por la comisión de más de dos delitos o pendiente de cumplir condenas consecutivas en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquier otra jurisdicción estatal. Tampoco podrá haber sido convicto en más de dos ocasiones con anterioridad a la sentencia que está cumpliendo, incluyéndose en el cálculo

de esas dos convicciones la convicción por la cual se encuentran cumpliendo sentencia.

11. No tener pendiente ningún proceso judicial criminal en su contra, tanto en los tribunales de jurisdicción estatal como federal.
12. No tener una Orden de Detención o "Detainer" en su contra.
13. Haber satisfecho la pena especial dispuesta en la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación a Víctimas de Delito".
14. Contar con una certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) donde se acredite que el convicto no tiene deudas pendientes por concepto de pensión alimentaria.

B. Criterios de Evaluación

Para determinar la elegibilidad del convicto a ser considerado para recibir una Certificación de Rehabilitación, se tomará en consideración lo siguiente:

1. Su cumplimiento con los requisitos de elegibilidad enumerados en el inciso (A) anterior.
2. El informe de ajuste y progreso a ser preparado por un Técnico de Servicios Sociopenales y que debe contener la siguiente información:

- a. Conducta de la persona mientras ha estado bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- b. Aprovechamiento obtenido de los servicios y programas que ofrece la institución conforme a sus necesidades, incluyendo, pero sin limitarse a:
 - i) estudios;
 - ii) tratamiento contra el uso de drogas narcóticos o alcohol; y
 - iii) tratamiento psicológico.
- 3. Factores que predisponen a la reincidencia conforme al resultado de un Instrumento Estandarizado diseñado para este propósito.
- 4. Antecedentes penales.
- 5. Entrevistas a familiares y vecinos(as).
- 6. Entrevistas a las víctimas del (de los) delito(s) cometidos por el convicto.
- 7. Corroboración de los datos ofrecidos al Técnico de Servicios Sociopenales.
- 8. Las circunstancias de cualesquiera delitos cometidos por el convicto, según surjan de las denuncias, de las declaraciones juradas de testigos o víctimas, o de cualquier

otra evidencia que conste en los expedientes oficiales relacionados a tales delitos.

ARTÍCULO VII SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE REHABILITACIÓN

Cualquier Técnico de Servicios Sociopenales, a través del supervisor de la Unidad Sociopenal y por conducto del Director Regional, y dentro del marco de su sana discreción, podrá solicitar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que cualquier convicto elegible que dicho Técnico considere amerite la concesión de una Certificación de Rehabilitación bajo este Reglamento sea considerado como candidato a recibir tal certificación.

Ningún convicto podrá solicitar la expedición de una Certificación de Rehabilitación bajo este Reglamento por sí mismo ni a nombre de otro convicto. Sólo un Técnico de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá comenzar este procedimiento.

El Secretario de Corrección designará una unidad de trabajo del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Unidad Designada) para llevar a cabo todo el procedimiento relacionado al trámite de la solicitud.

ARTÍCULO VIII INFORMES

A. Informe de Campo

Recibida una solicitud para la concesión de una Certificación de Rehabilitación, la Unidad Designada deberá llevar a cabo las evaluaciones e investigaciones necesarias, de conformidad a los requisitos impuestos en el

Nuevo Código Penal y en este Reglamento. El resultado de esa investigación se hará constar en un Informe de Campo que deberá cubrir todo lo relacionado a los requisitos de elegibilidad y los criterios de evaluación antes señalados, así como cualquier otro asunto que la Unidad Designada considere pertinente.

B. Evaluaciones Psicológicas

Cuando el Informe de Campo sea favorable, la Unidad Designada referirá al convicto a una evaluación psicológica.

El profesional de la conducta humana, quien realizará la evaluación psicológica mediante la utilización de un Instrumento Estandarizado, deberá presentar un Informe Psicológico escrito que detalle las determinaciones de su evaluación y una recomendación referente a si el convicto está capacitado para convivir libremente en la sociedad. Principalmente, dicho Informe Psicológico debe establecer la probabilidad de que el convicto, de ser puesto en libertad, no manifieste la peligrosidad representada en el acto por el cual cumple sentencia, y si dicho convicto está rehabilitado.

C. Informe de Recomendación

Cuando uno de los Informes, bien sea el de Campo o el Psicológico, sea desfavorable, la Unidad Designada procederá a emitir un Informe de Recomendación negativo al Secretario de Corrección informándole al respecto. En estos casos el Secretario de Corrección, o el funcionario en quien él tenga a bien delegar esta facultad, denegará la solicitud.

Cuando el Informe de Campo y el Informe Psicológico sean favorables, la Unidad Designada procederá a notificar dichos resultados al Secretario de

Corrección en un Informe de Recomendación positivo y acompañará un Proyecto de Certificación de Rehabilitación para la firma del Secretario de Corrección.

En ambos casos la Unidad Designada deberá acompañar su Informe de Recomendación con todos los documentos que apoyan el mismo.

ARTÍCULO IX EVALUACIÓN DEL SECRETARIO DE CORRECCIÓN

- A. El Secretario de Corrección evaluará los informes sometidos y, de considerarlo necesario, podrá requerir información adicional.
- B. De determinarse que se va a recomendar favorablemente al convicto para la concesión de la Certificación de Rehabilitación, se preparará la misma. Una vez emitida la Certificación de Rehabilitación, la misma será referida al Secretario de Justicia y a la Oficina del Fiscal General para su evaluación.

ARTÍCULO X DENEGACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN – NOTIFICACIÓN

En todo caso en que se deniegue la Certificación de Rehabilitación, el Secretario de Corrección, o el funcionario en quien él tenga a bien delegar esta facultad, deberá:

- A. Notificar por escrito al convicto y al Técnico de Servicios Sociopenales que presentara la solicitud, y exponer las razones en que se haya basado la decisión.

- B. Indicar el término de cinco (5) años provisto en el Artículo XI de este Reglamento antes del cual no se podrá volver a solicitar.

El convicto no tendrá derecho a solicitar revisión judicial o administrativa de tal denegación ante foro judicial o administrativo alguno. La denegación de la Certificación de Rehabilitación no podrá ser impugnada ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI DENEGACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN – TÉRMINO PARA VOLVER A SOLICITAR

Ningún convicto al que se le deniegue una Certificación de Rehabilitación será elegible para ser evaluado nuevamente hasta tanto transcurran cinco (5) años a partir de la notificación de la denegación.

ARTÍCULO XII EVALUACIÓN DEL SECRETARIO DE JUSTICIA

- A. Una vez recibida la Certificación de Rehabilitación emitida por el Secretario de Corrección, la Oficina del Fiscal General designará un Fiscal para que realice una investigación y prepare un informe sobre la rehabilitación del convicto.
- B. El Fiscal designado por la Oficina del Fiscal General realizará una investigación del convicto solicitante en la cual se evaluará la totalidad del expediente criminal que obre en Fiscalía y la Certificación de Rehabilitación emitida por el Secretario de Corrección, incluyendo todos los informes y evaluaciones

preparados durante el proceso de certificación. El Fiscal designado podrá requerir la información adicional que entienda necesaria para completar su evaluación y podrá efectuar una investigación independiente sobre la rehabilitación del convicto.

- C. El Fiscal designado preparará un informe con los resultados de la investigación. Este informe será sometido al Fiscal General en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la Certificación de Rehabilitación. Este término será de carácter directivo y no mandatorio.
- D. El Fiscal General evaluará el informe de la investigación preparado por el Fiscal designado y lo remitirá al Secretario de Justicia con sus observaciones, objeciones o recomendaciones sobre la rehabilitación del convicto.
- E. El Secretario de Justicia realizará una evaluación final del informe sometido por el Fiscal General y de la Certificación de Rehabilitación emitida por el Secretario de Corrección, y determinará si procede recomendar que se presente ante el Tribunal de Primera Instancia una petición para que se declare como rehabilitado al convicto y se dé por cumplido el remanente de la pena privativa de su libertad.
- F. En los casos en los cuales el Secretario de Justicia determine que va a recomendar la petición para que se declare rehabilitado el convicto, se lo notificará por escrito al Secretario de Corrección, el

cual, representado por un Abogado designado por el Secretario de Justicia, someterá al Tribunal de Primera Instancia una petición a nombre del convicto para que se dé por cumplido el remanente de la pena privativa de libertad del convicto. La petición al Tribunal tendrá que estar acompañada por la Certificación de Rehabilitación, incluyendo todos los informes y evaluaciones preparados durante el proceso de certificación, y la recomendación positiva emitida por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia le notificará la petición a las víctimas del convicto, o a los familiares de dichas víctimas en caso de que las víctimas no estén disponibles, en la misma fecha que la presente ante el Tribunal.

- G. En los casos en los cuales el Secretario de Justicia determine que no va a recomendar la petición para que se declare rehabilitado el convicto, deberá notificar por escrito al Secretario de Corrección y al convicto, exponiendo las razones por las cuales no puede recomendar que se declare rehabilitado dicho convicto. En estos casos, el Secretario de Corrección y el convicto estarán impedidos de someter ante el Tribunal de Primera Instancia la Certificación de Rehabilitación y la petición correspondiente. El convicto no tendrá derecho a solicitar revisión judicial o administrativa ante foro judicial o administrativo alguno de la decisión del Secretario de Justicia de no presentar la Certificación de Rehabilitación y la petición correspondiente. Dicha decisión del Secretario de Justicia

no podrá ser impugnada ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- H. Ningún confinado al cual el Secretario de Justicia le deniegue una recomendación para que se solicite al Tribunal de Primera Instancia que le declare como rehabilitado podrá ser elegible para ser evaluado nuevamente hasta tanto transcurran cinco (5) años a partir de que se le notifique la recomendación negativa.

ARTÍCULO XIII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XIV ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario de Corrección y del Secretario de Justicia.

ARTÍCULO XV SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

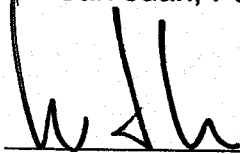
ARTÍCULO XVI APROBACIÓN

De conformidad con el Artículo 313 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el Artículo 7 de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación", este Reglamento será enviado a la Asamblea Legislativa. Si la Asamblea Legislativa no devuelve el presente Reglamento para ser enmendado, dentro de los treinta (30) días calendario de su recibo en la Secretaría de ambas cámaras, el mismo quedará aprobado y entrará en vigor de conformidad con las mencionadas disposiciones.

ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir una vez transcurran los treinta (30) días a los cuales se hace referencia en el Artículo XVI de este Reglamento o, si la Asamblea Legislativa devuelve el presente Reglamento dentro de dicho término para ser enmendado, comenzará a regir una vez se realicen las enmiendas correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, 19 de abril de 2005.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y
Rehabilitación



Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario
Departamento de Justicia